



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **CLAUDIA CRISTINA GAVIRIA CORREA** CONTRA **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A. Y OTRO** (Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020).

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

En Bogotá D.C, a los diez (10) días del mes de agosto del año dos mil veinte (2020).

Resuelve la Sala la solicitud de aclaración o complementación de la sentencia de segunda instancia proferida el 31 de julio de 2020, presentada por la apoderada de la parte demandante, mediante la cual pretende «... se aclare o complemente la sentencia de segunda instancia, respecto a la solicitud de devolución de saldos a mis poderdante de los aportes efectuados por el causante a la AFP Protección, teniendo en cuenta que la pensión la debe cubrir la ARL por accidente de trabajo». (Sic).

Con el propósito de atender la solicitud planteada por el memorialista, empieza por indicar esta Corporación que el derecho procesal civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, consagra que la aclaración y adición de providencias son instituciones de los cuales puede hacer uso el juez de oficio o las partes dentro del término de ejecutoria, pero frente a situaciones muy particulares. Así, los mecanismos procesales pretendidos se encuentran reglamentados de la siguiente manera:

«ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.



(...)

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad».

Dimana de las normas transcritas que, tanto la aclaración como la adición de las decisiones judiciales son mecanismos específicos y restrictivos a los que es dable recurrir, única y exclusivamente, cuando dentro de la sentencia existe una frase o concepto oscuro o ininteligible que influya en su parte resolutive en el caso de aclaración, o cuando se omite el pronunciamiento en relación con un punto que debió ser objeto de pronunciamiento, en el caso de la complementación.

Dicho lo precedente y al descender al caso puesto a escrutinio de la Sala, se tiene que mediante sentencia de 31 de julio de 2020 se resolvió, entre otras cosas, revocar la sentencia de primera instancia para declarar que Claudia Cristina Gaviria Correa, en condición de cónyuge supérstite del causante, y las menores Isabela y Luciana Estrada Gaviria tienen derecho a que la **SOCIEDAD SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, les reconozca y pague la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de Carlos Arturo Estrada Valencia, accediendo así a las pretensiones principales del escrito demandatorio.

Ahora bien, ruega la apoderada de la parte actora, se aclare o complemente la sentencia antes citada, pues a su sentir, no se emitió pronunciamiento alguno en torno a la devolución de aportes por parte del Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A., ello por cuanto la prestación pensional que fue objeto de condena se encuentra en cabeza de la ARL.

Para resolver, basta con decir, que en primer lugar no se reúnen los presupuestos procesales para la procedencia de la aclaración de la sentencia, ello en tanto, no se censura el fallo por contener frases o



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

conceptos oscuros o ininteligibles, razón por la que no hay lugar a acceder a la aclaración pretendida.

Do otro lado, en lo que atañe a la complementación, que la asimila la Sala a la figura de la adición contenida en el artículo 257 del G.C.P., norma aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., debe precisarse que la misma opera cuando el fallador omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la *litis* o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, supuesto de facto éste que no aconteció en el caso de marras, pues conforme dimana del escrito introductor la demandante perseguía de manera principal el reconocimiento y pago de la sustitución pensional como consecuencia del fallecimiento del causante y, de manera subsidiaria en el evento de no prosperar la principal, solicitó la devolución de saldos obrantes en la cuenta de ahorro individual del *de cuius*.

Así las cosas, como quiera que al desatarse la instancia salió avante la pretensión principal, que lo fue el reconocimiento de la pensión por sobrevivencia, inocuo resulta efectuar alocución alguna en torno a las pretensiones subsidiarias, esto es, la devolución de saldos sobre la cual solicita pronunciamiento la profesional del derecho.

En tal virtud, al no existir omisión en pronunciamiento alguno por parte de esta Corporación al zanjar la segunda instancia, es que diáfano resulta la negativa a la adición o complementación de la sentencia deprecada por la parte actora.

Los argumentos aquí expuestos son suficientes para denegar la solicitud de aclaración o complementación solicitada.

En razón y mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR la petición de aclaración o complementación elevado por la parte demandante frente a la sentencia proferida el 31 de julio de 2020, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - DEVOLVER el expediente a la Secretaría para los fines consiguientes a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **SILDANA HERNANDEZ RAMIREZ** CONTRA **COLPENSIONES**.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., doce (12) de agosto del año dos mil veinte (2020).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE LA CONSULTA** de la sentencia de primera instancia proferida el 16 de julio de 2020.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, los que se otorgan de manera común a **DEMANDADA** y **DEMANDANTE**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 34201800059 01

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaria, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, de la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado.-

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

El apoderado de la **parte demandante** interpuso, recurso extraordinario de casación, dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró que entre as partes existio un contrato de trabajo a termino indefinido desde el 11 de junio de 2007 hasta el 12 de enero de 2008 y desde el 1 de mayo de 2008 hasta el 21 de noviembre de 2011, asimismo declaró probada la excepciñ de prescripción propuesta por el Patrimonio Autonomo San Victorino Cielos Abiertos cuya vocera y administradora para la época de lo hechos es Fiduciaria Bogotá S.A.

Como consecuencia de lo anterior, condenó al Patrimonio Autonomo San Victorino Cielos Abiertos cuyo administrador es la Fiduciaria Bogotá S.A. a pagar al demandante cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones sumas debidamente indexadas al momento de su pago, y al pago de los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera a partir del 22 de noviembre de 2011 y hasta cuando se paguen tales prestaciones, igualmente declaró probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, cobro de lo no debido, inexistencia de las obligaciones propuestas por las demandadas; decisión que fue apelada por las partes y revocada en segunda instancia por esta Corporación.

Para cuantificar el interés jurídico del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones de la demanda que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas, es decir, la diferencia entre la mesada pensional convencional reconocida y la que el demandante considera debieron de haberle reconocido.

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del estudio, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas en el fallo de segunda instancia, es decir:

Concepto	Valor
Indemnización por despido sin justa causa	\$ 16.738.250,00
Cesantías	\$ 24.332.456,00
Intereses Cesantías	\$ 12.733.985,00
Primas de servicios	\$ 24.332.456,00
Vacaciones	\$ 12.166.228,00
Indemnización Moratoria Art. 65 CST	\$ 133.906.000,56
Total	\$ 224.209.375,56

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele al demandante en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de **\$ 224.209.375,56** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

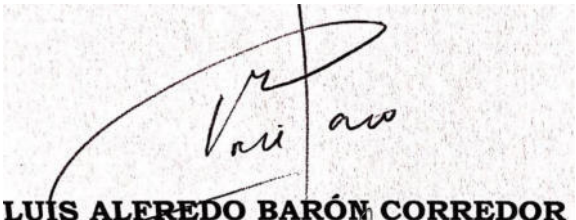
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado


LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.


DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ
Magistrada

EXPEDIENTE No 11001310502220140063902
DTE: GUSTAVO ANDRES TRUJILLO CASTRO
DDO: FIDUCIARIA BOGOTA S.A. Y OTROS

*-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria,
conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y
Decreto 417 de 2020-*

LPJR



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 032 2011 00687 02
DEMANDANTE:	OMAR ALBERTO MUÑOZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	CERÁMICA Y PORCELANA SANITARIA Y OTROS
ASUNTO:	Admite recurso y Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2.020).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y previo a decidir lo que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación presentado por la parte ejecutante.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, presente alegatos por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a tomar la decisión correspondiente, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 035 2018 00483 02
DEMANDANTE:	MARTHA LUCIA MEJÍA ROBLES
DEMANDADO:	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
ASUNTO:	Admite recurso contra auto y Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2.020).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y previo a decidir lo que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación contra el auto del 15 de agosto de 2019 presentado por la parte demandada.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, presente alegatos por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a tomar la decisión correspondiente, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrada Ponente:	RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso	ORDINARIO- Apelación Sentencia
Radicación No.	110013105017201900271 - 01
Demandante:	ISMAEL NIETO GOMEZ
Demandado:	COLPENSIONES

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO

Mediante acta de reparto de fecha 9 de junio de los cursantes, fue asignado a este Despacho el proceso de la referencia, por lo que al revisar el mismo, la suscrita Magistrada encuentra lo siguiente.

En primer lugar, el oficio remitido del proceso indica que el mismo cuenta con "81 folios - proceso digital" y "183 folios - Expediente administrativo", sin embargo, una revisión a ese cúmulo de archivos enviados del mismo, no permite extraer de forma total los folios que allí se anuncian, pues el expediente "digital" no se encuentra foliado de forma secuencial, adicionalmente, y sin explicación alguna, se observan archivos de 81 folios, siendo el último de ellos enumerado en su parte superior derecha con el número 74.

En segundo lugar, la documental no fue allegada con el respectivo orden de las actuaciones desplegadas en el mismo, pues el hecho de que las diligencias puedan remitirse en medio electrónico, no desdice del orden cronológico que ello debe atender.

En ese orden de ideas y dada la alta demanda de trabajo que alcanza esta Colegiatura en esta emergencia sanitaria, se solicitará que el juzgado remita el expediente físico de las presentes diligencias ora atienda estrictamente el protocolo adoptado por la Honorable Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, cuando se requiere enviar un expediente de forma digital como se explicará a continuación.

En efecto, no desconoce esta magistrada la loable labor que los Jueces y Juezas laborales han desplegado ante este cambio abrupto en su manera de trabajar, pero ello no es óbice para que la misma no se encuentre enmarcada en esa - aún en construcción- política del expediente judicial electrónico.

Y fue por ello, que mediante la Circular PCSJC-20-27 de fecha 21 de junio de 2020, como se indicó el líneas superiores, se establecieron unos parámetros para "LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE y el PLAN DE DIGITALIZACIÓN DE EXPEDIENTES", y en el cual se expuso que: "El cumplimiento de este protocolo permitirá bajo unos mismos parámetros estándar: • Conformar y administrar electrónicamente los documentos del expediente durante su ciclo de vida, bajo estándares de autenticidad, integridad/unidad, fiabilidad y disponibilidad. Trabajar a partir de la creación de carpetas electrónicas y el diligenciamiento y actualización del formato de índice electrónico por cada expediente conformado, todo lo cual permite que no se fragmente el expediente y se mantenga su integridad, como unidad documental completa. • Nombrar las carpetas y documentos electrónicos con denominaciones estándar y teniendo en cuentas las series y subseries documentales. • Contar con mecanismos de



Rama Judicial

transformación del soporte físico en electrónico... • Contar con un proceso de digitalización (escaneo) bajo estándares mínimos unificados."

Y es ciertamente, en el Anexo¹ adoptado en el texto "Expediente Electrónico y dimensionamiento para la transformación digital judicial", expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa plantean una serie de recomendaciones abiertamente incumplidas en el presente asunto,

Siendo así las cosas, y a pesar de que el protocolo prementado fue adoptado en fecha posterior a la remisión del presente proceso, ello realmente refrenda, la postura de esta Magistrada quien siempre ha sostenido que, el expediente judicial electrónico no puede ser entendido como la simple ejecución de escanearlo, donde las actuaciones no se plasmen debidamente organizadas, con un índice y trazos que permitan ser consultados por partes y despachos judiciales,

En ese orden de ideas, bien podrá el juzgado de primera Instancia atenerse al cumplimiento estricto del protocolo tantas veces mencionado ora remitir el expediente en medio físico. Por demás, dada la radicación de éste último, claro es que las presentes diligencias no fueron adelantadas desde su inicio en forma digital y dada la disponibilidad y medidas de protección que ha brindado la Oficina de Reparto de esta Corporación, no existe razón para su no envío,

Délese salida al presente proceso de los libros radicadores y solo cuando ingrese en debida forma, procédase a su radicación.

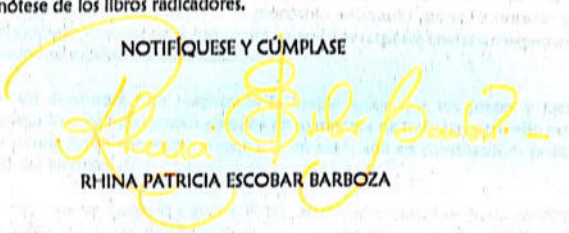
En mérito de lo expuesto, se resuelve:

1º) ABSTENERSE DE CONOCER DE LAS PRESENTES DILIGENCIAS, por las razones expuestas en el cuerpo de esta determinación.

2º) DEVOLVER por correo electrónico el expediente escaneado y remitido por el juzgado de primera Instancia.

3º) Desanótese de los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

¹<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10228/35666503/INFORME+TRANSFORMACION%3A%92N+DIGITAL+RAMA+JUDICIAL..PDF/53701101-e30c-466b-841a-981af9fce8e2>



RAJIN ARIAS

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL
ORALIDAD

Magistrada Ponente:	RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso	ORDINARIO- Apelación Sentencia
Radicación No.	110013103020201900360 -01
Demandante:	ANA ISABEL CALDAS
Demandado:	COLPENSIONES

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO

Mediante correo electrónico recibido el 5 de junio del año en curso, fue remitido a este Despacho el proceso de la referencia, por lo que al revisar el mismo, la suscrita Magistrada encuentra lo siguiente.

En primer lugar, el correo electrónico que remite el proceso carece de acta de reparto por medio del cual se asigna a este Despacho para su eventual pronunciamiento.

En segundo lugar, se indica en el mismo correo electrónico que el mencionado proceso cuenta con "125 folios", sin embargo, una revisión a ese cumulo de archivos enviados del mismo, no permite extraer de forma total los folios que allí se anuncian, pues dichos expedientes no fueron allegados en su totalidad, a excepción del auto que reprograma audiencia para el día veintinueve (29) de mayo de 2020.

Finalmente, en lo que respecta a los audios, se indica que el mismo cuenta con dos de ellos, de los cuales solamente se pueden observar uno de estos. Siendo así las cosas, el hecho de que las diligencias puedan remitirse en medio electrónico no desdice del orden cronológico que ello debe atender.

En ese orden de ideas y dada la alta demanda de trabajo que alcanza esta Colegiatura en esta emergencia sanitaria, se solicitará que el juzgado remita el expediente físico de las presentes diligencias ora atienda estrictamente el protocolo adoptado por la Honorable Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, cuando se requiere enviar un expediente de forma digital como se explicará a continuación.

En efecto, no desconoce esta magistrada la loable labor que los jueces y juezas laborales han desplegado ante este cambio abrupto en su manera de trabajar, pero ello no es óbice para que la misma no se encuentre enmarcada en esa - aún en construcción- política del expediente judicial electrónico.

Y fue por ello, que mediante la Circular PCSJC-20-27 de fecha 21 de junio de 2020, como se indicó el líneas superiores, se establecieron unos parámetros para "LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE Y el PLAN DE DIGITALIZACIÓN DE EXPEDIENTES", y en el cual se expuso que: "El cumplimiento de este protocolo permitirá bajo unos mismos parámetros estándar: • Conformar y administrar electrónicamente los documentos del expediente durante su ciclo de vida, bajo estándares de autenticidad, integridad/unidad, fiabilidad y disponibilidad. Trabajar a partir de la creación de carpetas electrónicas y el diligenciamiento y actualización



Rama Judicial

del formato de índice electrónico por cada expediente conformado, todo lo cual permite que no se fragmente el expediente y se mantenga su integridad, como unidad documental completa. • Nombrar las carpetas y documentos electrónicos con denominaciones estándar y teniendo en cuenta las series y subseries documentales. • Contar con mecanismos de transformación del soporte físico en electrónico... • Contar con un proceso de digitalización (escaneo) bajo estándares mínimos unificados."

Y es ciertamente, en el Anexo² adoptado en el texto "*Expediente Electrónico y dimensionamiento para la transformación digital judicial*", expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa plantean una serie de recomendaciones abiertamente incumplidas en el presente asunto.

Siendo así las cosas, y a pesar de que el protocolo prementado fue adoptado en fecha posterior a la remisión del presente proceso, ello realmente refrenda, la postura de esta Magistrada quien siempre ha sostenido que, el expediente judicial electrónico no puede ser entendido como la simple ejecución de escanearlo, donde las actuaciones no se plasmen debidamente organizadas, con un índice y trazos que permitan ser consultados por partes y despachos judiciales.

En ese orden de ideas, bien podrá el Juzgado de primera Instancia atenerse al cumplimiento estricto del protocolo tantas veces mencionado ora remitir el expediente en medio físico. Por demás, dada la radicación de éste último, claro es que las presentes diligencias no fueron adelantadas desde su inicio en forma digital y dada la disponibilidad y medidas de protección que ha brindado la Oficina de Reparto de esta Corporación, no existe razón para su no envío.

Désele salida al presente proceso de los libros radicadores y solo cuando Ingrese en debida forma, procédase a su radicación.

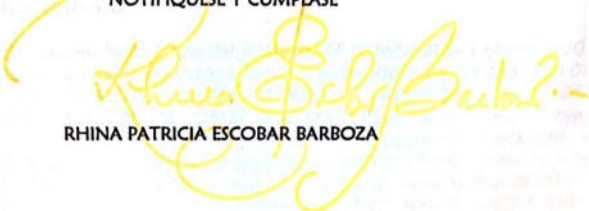
En mérito de lo expuesto, se resuelve:

1º) **ABSTENERSE DE CONOCER DE LAS PRESENTES DILIGENCIAS**, por las razones expuestas en el cuerpo de esta determinación.

2º) **DEVOLVER** por correo electrónico el expediente escaneado y remitido por el juzgado de primera instancia.

3º) **Desanótese** de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

²<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10228/35666503/INFORME+TRANSFORMACI%C3%92N+DIGITAL+RAMA+JUDICIAL...PDF/53701101-e30c-466b-841a-98fa9f9ce8e9>



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrada Ponente:	RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso	ORDINARIO- Apelación Sentencia
Radicación No.	110013105001201700162 - 01
Demandante:	HERLINDA BAQUERO MORA
Demandado:	PORVENIR

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO

Mediante acta de reparto de fecha 8 de los cursantes, fue asignado a este Despacho el proceso de la referencia, por lo que al revisar el mismo, la suscrita Magistrada encuentra lo siguiente.

En primer lugar, el oficio remisorio del proceso indica que el mismo cuenta con "253 folios", sin embargo, una revisión a ese cúmulo de archivos enviados del mismo, no permite extraer de forma total los folios que allí se anuncian, pues el expediente digital no se encuentra foliado de forma secuencial después del folio número 30, adicionalmente, y sin explicación alguna, se observan archivos de 253 folios, siendo el último de ellos enumerado en su parte superior derecha con el número 184.

En segundo lugar, el expediente no fue allegado con el respectivo orden de las actuaciones desplegadas en el mismo, pues el hecho de que las diligencias puedan remitirse en medio electrónico no desdice del orden cronológico que ello debe atender.

En ese orden de ideas y dada la alta demanda de trabajo que alcanza esta Colegiatura en esta emergencia sanitaria, se solicitará que el juzgado remita el expediente físico de las presentes diligencias ora atienda estrictamente el protocolo adoptado por la Honorable Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, cuando se requiere enviar un expediente de forma digital como se explicará a continuación.

En efecto, no desconoce esta magistrada la loable labor que los jueces y juezas laborales han desplegado ante este cambio abrupto en su manera de trabajar, pero ello no es óbice para que la misma no se encuentre enmarcada en esa – aún en construcción- política del expediente judicial electrónico.

Y fue por ello, que mediante la Circular PCSJC-20-27 de fecha 21 de junio de 2020, como se indicó el líneas superiores, se establecieron unos parámetros para **"LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE y el PLAN DE DIGITALIZACIÓN DE EXPEDIENTES"**, y en el cual se expuso que: **"El cumplimiento de este protocolo permitirá bajo unos mismos parámetros estándar:** • **Conformar y administrar electrónicamente los documentos del expediente durante su ciclo de vida, bajo estándares de autenticidad, integridad/unidad, fiabilidad y disponibilidad. Trabajar a partir de la creación de carpetas electrónicas y el diligenciamiento y actualización del formato de índice electrónico por cada expediente conformado, todo lo cual permite que no se fragmente el expediente y se mantenga su integridad, como unidad documental completa.** • **Nombrar las carpetas y documentos electrónicos con denominaciones estándar**



Rama Judicial

y teniendo en cuentas las series y subseries documentales. • Contar con mecanismos de transformación del soporte físico en electrónico... • Contar con un proceso de digitalización (escaneo) bajo estándares mínimos unificados."

Y es ciertamente, en el Anexo³ adoptado en el texto "*Expediente Electrónico y dimensionamiento para la transformación digital judicial*", expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa plantean una serie de recomendaciones abiertamente incumplidas en el presente asunto.

Siendo así las cosas, y a pesar de que el protocolo prementado fue adoptado en fecha posterior a la remisión del presente proceso, ello realmente refrenda, la postura de esta Magistrada quien siempre ha sostenido que, el expediente judicial electrónico no puede ser entendido como la simple ejecución de escanearlo, donde las actuaciones no se plasmen debidamente organizadas, con un índice y trazos que permitan ser consultados por partes y despachos judiciales.

En ese orden de ideas, bien podrá el juzgado de primera instancia atenerse al cumplimiento estricto del protocolo tantas veces mencionado ora remitir el expediente en medio físico. Por demás, dada la radicación de éste último, claro es que las presentes diligencias no fueron adelantadas desde su inicio en forma digital y dada la disponibilidad y medidas de protección que ha brindado la Oficina de Reparto de esta Corporación, no existe razón para su no envío.

Désele salida al presente proceso de los libros radicadores y solo cuando ingrese en debida forma, procédase a su radicación.

En mérito de lo expuesto, se resuelve:

1º) ABSTENERSE DE CONOCER DE LAS PRESENTES DILIGENCIAS, por las razones expuestas en el cuerpo de esta determinación.

2º) DEVOLVER por correo electrónico el expediente escaneado y remitido por el juzgado de primera instancia.

3º) Desanótese de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

³<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10228/35666503/INFORME+TRANSFORMACI%C3%92N+DIGITAL+RAMA+JUDICIAL..PDF/53701101-e30c-466b-841a-98faf9fce8e9>



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrada Ponente:	RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso	ORDINARIO- Apelación Sentencia
Radicación No.	11001310503820180052700
Demandante:	JOSE HERNANDO GONZALEZ GARCIA
Demandado:	COLPENSIONES

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO

Mediante acta de reparto de fecha 26 junio del año en curso, fue asignado a este Despacho el proceso de la referencia, por lo que al revisar el mismo, la suscrita Magistrada encuentra lo siguiente.

En primer lugar, el oficio remisorio del proceso indica que el mismo cuenta con "(02) archivos, (03) subcarpetas, (02) archivos en PDF, (01) archivo en video", sin embargo, una revisión a ese cumulo de archivos enviados del mismo, no permite extraer de forma total los folios que en cada carpeta se enuncia, pues el expediente digital no se encuentra foliado de forma secuencial, adicionalmente, y sin explicación alguna, se observa que en cada cartulario indica contener hasta 263 y 266 folios en cada PDF respectivamente, pero dicho folios no van más allá de 7 documentos por cada subcarpeta, haciendo insuficiente el expediente.

En segundo lugar, el expediente no fue allegado con el respectivo orden de las actuaciones desplegadas en el mismo, pues el hecho de que las diligencias puedan remitirse en medio electrónico no desdice del orden cronológico que ello debe atender.

En ese orden de ideas y dada la alta demanda de trabajo que alcanza esta Colegiatura en esta emergencia sanitaria, se solicitará que el juzgado remita el expediente físico de las presentes diligencias ora atienda estrictamente el protocolo adoptado por la Honorable Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, cuando se requiere enviar un expediente de forma digital como se explicará a continuación.

En efecto, no desconoce esta magistrada la loable labor que los jueces y juezas laborales han desplegado ante este cambio abrupto en su manera de trabajar, pero ello no es óbice para que la misma no se encuentre enmarcada en esa – aún en construcción- política del expediente judicial electrónico.

Y fue por ello, que mediante la Circular PCSJC-20-27 de fecha 21 de junio de 2020, como se indicó el líneas superiores, se establecieron unos parámetros para "LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE y el PLAN DE DIGITALIZACIÓN DE EXPEDIENTES", y en el cual se expuso que: "El cumplimiento de este protocolo permitirá bajo unos mismos parámetros estándar: • Conformar y administrar electrónicamente los documentos del expediente durante su ciclo de vida, bajo estándares de autenticidad, integridad/unidad, fiabilidad y disponibilidad. Trabajar a partir de la creación de carpetas electrónicas y el diligenciamiento y actualización del formato de índice electrónico por cada expediente conformado, todo lo cual permite que no se fragmente el expediente y se mantenga su integridad, como unidad documental completa. • Nombrar las carpetas y documentos electrónicos con denominaciones estándar



Rama Judicial

y teniendo en cuentas las series y subseries documentales. • Contar con mecanismos de transformación del soporte físico en electrónico... • Contar con un proceso de digitalización (escaneo) bajo estándares mínimos unificados."

Y es ciertamente, en el Anexo⁴ adoptado en el texto "*Expediente Electrónico y dimensionamiento para la transformación digital judicial*", expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa plantean una serie de recomendaciones abiertamente incumplidas en el presente asunto.

Siendo así las cosas, y a pesar de que el protocolo prementado fue adoptado en fecha posterior a la remisión del presente proceso, ello realmente refrenda, la postura de esta Magistrada quien siempre ha sostenido que, el expediente judicial electrónico no puede ser entendido como la simple ejecución de escanearlo, donde las actuaciones no se plasmen debidamente organizadas, con un índice y trazos que permitan ser consultados por partes y despachos judiciales.

En ese orden de ideas, bien podrá el juzgado de primera instancia atenerse al cumplimiento estricto del protocolo tantas veces mencionado ora remitir el expediente en medio físico. Por demás, dada la radicación de éste último, claro es que las presentes diligencias no fueron adelantadas desde su inicio en forma digital y dada la disponibilidad y medidas de protección que ha brindado la Oficina de Reparto de esta Corporación, no existe razón para su no envío.

Désele salida al presente proceso de los libros radicadores y solo cuando ingrese en debida forma, procédase a su radicación.

En mérito de lo expuesto, se resuelve:

1º) ABSTENERSE DE CONOCER DE LAS PRESENTES DILIGENCIAS, por las razones expuestas en el cuerpo de esta determinación.

2º) DEVOLVER por correo electrónico el expediente escaneado y remitido por el juzgado de primera instancia.

3º) Desanótese de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

⁴<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10228/35666503/INFORME+TRANSFORMACI%C3%92N+DIGITAL+RAMA+JUDICIAL...PDF/53701101-e30c-466b-841a-98fa9f9fce8e9>



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL
ORALIDAD

Magistrada Ponente:	RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso	ORDINARIO- Apelación Sentencia
Radicación No.	110013105035201900574-01
Demandante:	CAMILO ALBERTO ARENAS RENDON
Demandado:	COLPENSIONES

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO

Mediante correo electrónico recibido el 6 de julio del año en curso, fue remitido a este Despacho el proceso de la referencia, por lo que al revisar el mismo, la suscrita Magistrada encuentra lo siguiente.

En primer lugar, el correo electrónico que remite el proceso carece de acta de reparto por medio del cual se asigna a este Despacho para su eventual pronunciamiento.

En segundo lugar, se indica en el mismo correo electrónico que el mencionado proceso cuenta con el expediente organizado y enumerado de manera cronológica, sin embargo, una revisión a ese cumulo de archivos enviados del mismo, no permite extraer de forma total los folios que se anuncian en cada carpeta, pues el expediente digital no se encuentra foliado de forma secuencial después del folio 130, adicionalmente, y sin explicación alguna, se observan archivos de 433 folios, siendo el último de ellos enumerado en su parte superior derecha con el número 188.

Finalmente, en lo que respecta al archivo PDF denominado "Documentos y actas de audiencia", el mismo no se encuentra foliado.

En ese orden de ideas y dada la alta demanda de trabajo que alcanza esta Colegiatura en esta emergencia sanitaria, se solicitará que el juzgado remita el expediente físico de las presentes diligencias ora atienda estrictamente el protocolo adoptado por la Honorable Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, cuando se requiere enviar un expediente de forma digital como se explicará a continuación.

En efecto, no desconoce esta magistrada la loable labor que los jueces y juezas laborales han desplegado ante este cambio abrupto en su manera de trabajar, pero ello no es óbice para que la misma no se encuentre enmarcada en esa – aún en construcción- política del expediente judicial electrónico.

Y fue por ello, que mediante la Circular PCSJC-20-27 de fecha 21 de junio de 2020, como se indicó en líneas superiores, se establecieron unos parámetros para *"LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE y el PLAN DE DIGITALIZACIÓN DE EXPEDIENTES"*, y en el cual se expuso que: *"El cumplimiento de este protocolo permitirá bajo unos mismos parámetros estándar: • Conformar y administrar electrónicamente los documentos del expediente durante su ciclo de vida, bajo estándares de autenticidad, integridad/unidad, fiabilidad y disponibilidad. Trabajar a partir de la creación de carpetas electrónicas y el diligenciamiento y actualización*



Rama Judicial

del formato de índice electrónico por cada expediente conformado, todo lo cual permite que no se fragmente el expediente y se mantenga su integridad, como unidad documental completa. • Nombrar las carpetas y documentos electrónicos con denominaciones estándar y teniendo en cuenta las series y subseries documentales. • Contar con mecanismos de transformación del soporte físico en electrónico... • Contar con un proceso de digitalización (escaneo) bajo estándares mínimos unificados."

Y es ciertamente, en el Anexo⁵ adoptado en el texto "*Expediente Electrónico y dimensionamiento para la transformación digital judicial*", expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa plantean una serie de recomendaciones abiertamente incumplidas en el presente asunto.

Siendo así las cosas, y a pesar de que el protocolo prementado fue adoptado en fecha posterior a la remisión del presente proceso, ello realmente refrenda, la postura de esta Magistrada quien siempre ha sostenido que, el expediente judicial electrónico no puede ser entendido como la simple ejecución de escanearlo, donde las actuaciones no se plasmen debidamente organizadas, con un índice y trazos que permitan ser consultados por partes y despachos judiciales.

En ese orden de ideas, bien podrá el Juzgado de primera Instancia atenerse al cumplimiento estricto del protocolo tantas veces mencionado ora remitir el expediente en medio físico. Por demás, dada la radicación de éste último, claro es que las presentes diligencias no fueron adelantadas desde su inicio en forma digital y dada la disponibilidad y medidas de protección que ha brindado la Oficina de Reparto de esta Corporación, no existe razón para su no envío.

Délese salida al presente proceso de los libros radicadores y solo cuando ingrese en debida forma, procédase a su radicación.

En mérito de lo expuesto, se resuelve:

1º) ABSTENERSE DE CONOCER DE LAS PRESENTES DILIGENCIAS, por las razones expuestas en el cuerpo de esta determinación.

2º) DEVOLVER por correo electrónico el expediente escaneado y remitido por el juzgado de primera instancia.

3º) Desanótese de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

⁵<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10228/35666503/INFORME+TRANSFORMACI%C3%92N+DIGITAL+RAMA+JUDICIAL...PDF/53701101-e30c-466b-841a-98faf9fce8e9>



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandado:

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

ORDINARIO- Apelación Sentencia

110013105038201900693-01

EUCLIDES CARRANZA

TRANSPORTADORA COMERCIAL COLOMBIANA

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO

Mediante acta de reparto de fecha 05 de agosto del año en curso, fue asignado a este Despacho el proceso de la referencia, por lo que al revisar el mismo, la suscrita Magistrada encuentra lo siguiente.

Ahora bien, dada la alta demanda de trabajo que alcanza esta Colegiatura en esta emergencia sanitaria, se solicitará que el juzgado remita el expediente físico de las presentes diligencias ora atienda estrictamente el protocolo adoptado por la Honorable Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, cuando se requiere enviar un expediente de forma digital como se explicará a continuación.

En efecto, no desconoce esta magistrada la loable labor que los jueces y juezas laborales han desplegado ante este cambio abrupto en su manera de trabajar, pero ello no es óbice para que la misma no se encuentre enmarcada en esa – aún en construcción- política del expediente judicial electrónico.

Y fue por ello, que mediante la Circular PCSJC-20-27 de fecha 21 de junio de 2020, como se indicó el líneas superiores, se establecieron unos parámetros para *"LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE y el PLAN DE DIGITALIZACIÓN DE EXPEDIENTES"*, y en el cual se expuso que: *"El cumplimiento de este protocolo permitirá bajo unos mismos parámetros estándar: • Conformar y administrar electrónicamente los documentos del expediente durante su ciclo de vida, bajo estándares de autenticidad, integridad/unidad, fiabilidad y disponibilidad. Trabajar a partir de la creación de carpetas electrónicas y el diligenciamiento y actualización del formato de índice electrónico por cada expediente conformado, todo lo cual permite que no se fragmente el expediente y se mantenga su integridad, como unidad documental completa. • Nombrar las carpetas y documentos electrónicos con denominaciones estándar y teniendo en cuentas las series y subseries documentales. • Contar con mecanismos de transformación del soporte físico en electrónico... • Contar con un proceso de digitalización (escaneo) bajo estándares mínimos unificados."*



Rama Judicial

Y es ciertamente, en el Anexo⁶ adoptado en el texto "*Expediente Electrónico y dimensionamiento para la transformación digital judicial*", expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa plantean una serie de recomendaciones abiertamente incumplidas en el presente asunto.

Siendo así las cosas, el expediente judicial electrónico no puede ser entendido como la simple ejecución de escanearlo, donde las actuaciones no se plasmen debidamente organizadas, con un índice y trazos que permitan ser consultados por partes y despachos judiciales.

En ese orden de ideas, bien podrá el juzgado de primera instancia atenerse al cumplimiento estricto del protocolo tantas veces mencionado ora remitir el expediente en medio físico. Por demás, dada la radicación de éste último, claro es que las presentes diligencias no fueron adelantadas desde su inicio en forma digital y dada la disponibilidad y medidas de protección que ha brindado la Oficina de Reparto de esta Corporación, no existe razón para su no envío.

Délese salida al presente proceso de los libros radicadores y solo cuando ingrese en debida forma, procédase a su radicación.

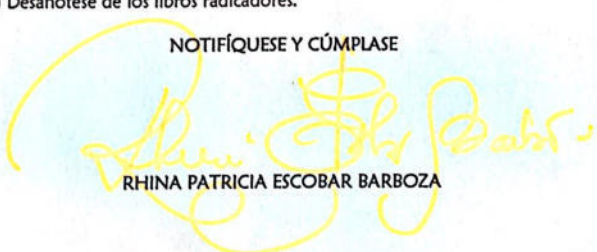
En mérito de lo expuesto, se resuelve:

1º) ABSTENERSE DE CONOCER DE LAS PRESENTES DILIGENCIAS, por las razones expuestas en el cuerpo de esta determinación.

2º) DEVOLVER por correo electrónico el expediente escaneado y remitido por el juzgado de primera instancia.

3º) Desanótese de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

⁶<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10228/35666503/INFORME+TRANSFORMAC%C3%92N+DIGITAL+RAMA+JUDICIAL..PDF/53701101-e30c-466b-841a-98faf9fce8e3>



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

ACTA DE SALA LABORAL

13-01-18-0001
527-3 6816-23 AM 9-27

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: radicación No. 11-001-31-05-029-2015-00404-01. Proceso ordinario de Enrique Jaramillo Anjel contra Axioma Comunicaciones SAS y Alianza Laboral E.C.T.A. (Apelación Sentencia)

Sería del caso continuar con el trámite de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia proferida por el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá el 12 de abril de 2018, conforme se dispuso en providencia anterior, si no fuera porque la Sala se encuentra frente a una causal de nulidad expresa e insaneable.

Lo anterior se afirma en cuanto se advierte que la servidora judicial de primer grado en proveído del 2 de noviembre de 2016¹ dispuso el emplazamiento de la demandada Alianza Laboral CTA en liquidación ordenando la publicación del mismo en los diarios el Siglo o la República; sin embargo, revisado el expediente, no se observa el cumplimiento de dicha orden, no obstante que dicha demandada estuvo representada en el juicio por Curador Ad-litem, quien se notificó y dio respuesta en su nombre.

¹ Cfr fl 227



En efecto, el artículo 29 del C.P.T. y S.S. en relación con éste tipo de notificación establece:

"Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.

El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido. (Resalta la Sala) (...)"

Del tenor literal de la norma en cita, se establece con total claridad que a efectos de llevar a cabo la notificación del demandado respecto de quien se ignora el domicilio, en materia laboral corresponde en primer lugar designarle curador ad litem para que asuma su representación y adicionalmente se le debe emplazar en la forma prevista en el inciso 2° del artículo 318 del ordenamiento procesal civil, disposición que la fecha corresponde al artículo 293 y 108 del C.G.P.

En las condiciones expuestas, comoquiera que dentro del proceso no se verifica la elaboración y publicación del edicto emplazatorio, conforme lo ordena el artículo 29 del C.P.T. y S.S. se está ante nulidad de carácter insaneable de conformidad a lo establecido en el numeral 8° artículo 133 del Código General del Proceso, el cual indica:

"El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes..."



Conforme lo expuesto es evidente el error en que incurrió la *aquo* al proferir decisión de fondo sin que se hubiere realizado la publicación del edicto emplazatorio, contrariando de esta manera la preceptiva constitucional al inobservar el debido proceso conforme los artículos 29 del C.P.T. y S.S.

En este punto conviene recordar, que dentro del proceso judicial existen unos rituales o formas que garantizan el ejercicio y respeto del derecho de defensa y contradicción de los litigantes, por esa razón, para que aquellos actos surtan plenos efectos jurídicos, deben garantizar ese derecho a las partes. Estos actos, más que ser considerados como mecanismos sin mayor sentido o que obstaculizan la actuación judicial, buscan delimitar el camino previo para llegar a una sentencia que ponga fin a la discusión entre los sujetos en. Lo anterior se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, según el cual se debe garantizar el debido proceso en todas las actuaciones judiciales y administrativas para que nadie pueda ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente, con observancia de las formas propias de cada juicio.

En consecuencia, previendo el error procesal de la juez de primera instancia y teniendo en cuenta que con su proceder se configuró la causal de nulidad contenida en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., se declarará de oficio la nulidad de lo actuado a partir de la providencia del 12 de abril de 2018, en la que se profirió sentencia, a fin de que se sujete a lo dispuesto en el artículo 29 del C.P.T. y S.S.; sin que resulte procedente dar aplicación al trámite previsto en los artículos 325 y 137 del Código General del Proceso.



En razón y mérito de lo expuesto, la Sala Séptima de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

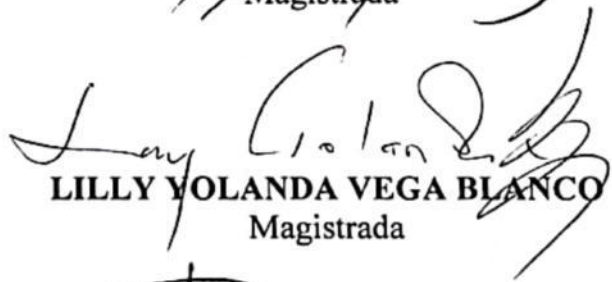
PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir de la audiencia celebrada el 12 de abril de 2018, para que se de trámite a la notificación de la demandada Alianza Laboral CTA, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, manteniendo la validez las demás actuaciones.

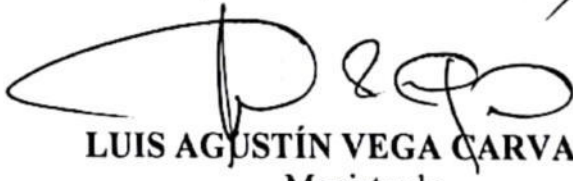
SEGUNDO.- DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen, para que proceda de conformidad con lo puntualizado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Sin Costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 013 2019 00178 01 Proceso ordinario de Vilma Hernandez Montaña contra Colpensiones y Otros (Apelación Sentencia)

Bogotá D.C; doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)¹.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante, como a la parte a favor de quien se surte el grado jurisdiccional de consulta, por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término, los que para efecto de su registro deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹ Providencia notificada en Estado No 0107 del 13 de agosto de 2020.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 011 2017 00232 01 Proceso ordinario de Ismenia Cubillos Urazan contra Colpensiones y Otros (Apelación Sentencia)

Bogotá D.C; doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)².

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante, como a la parte a favor de quien se surte el grado jurisdiccional de consulta, por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término, los que para efecto de su registro deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

² Providencia notificada en Estado No 0107 del 13 de agosto de 2020.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 026 2018 00227 01 Proceso ordinario de Belcy Torres Campos contra Colpensiones y Otros (Apelación Sentencia)

Bogotá D.C; doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)³.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante, como a la parte a favor de quien se surte el grado jurisdiccional de consulta, por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término, los que para efecto de su registro deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

³ Providencia notificada en Estado No 0107 del 13 de agosto de 2020.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 039 2018 00483 01 Proceso ordinario de Maria Edilma Pantoja contra Colpensiones y Otros (Apelación Sentencia)
--

Bogotá D.C; doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)⁴.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante, como a la parte a favor de quien se surte el grado jurisdiccional de consulta, por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término, los que para efecto de su registro deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁴ Providencia notificada en Estado No 0107 del 13 de agosto de 2020.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 029 2018 00433 01 Proceso ordinario de Martha Lucia Mejia Suarez contra Colpensiones y Otros (Apelación Sentencia)

Bogotá D.C; doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)⁵.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante, como a la parte a favor de quien se surte el grado jurisdiccional de consulta, por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término, los que para efecto de su registro deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁵ Providencia notificada en Estado No 0107 del 13 de agosto de 2020.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 018 2017 00600 02 Proceso ordinario de Enrique Hoyos Arango contra Colpensiones y Otros (Apelación Sentencia)
--

Bogotá D.C; doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)⁶.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término, los que para efecto de su registro deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁶ Providencia notificada en Estado No 0107 del 13 de agosto de 2020.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 029 2018 00285 01 Proceso ordinario de Soraya Escobar Caycedo contra Colpensiones y Otros (Apelación Sentencia)
--

Bogotá D.C; doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)⁷.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante, como a la parte a favor de quien se surte el grado jurisdiccional de consulta, por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término, para efecto de su registro los escritos deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁷ Providencia notificada en Estado No 0107 del 13 de agosto de 2020.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 030 2018 00422 01 Proceso ordinario de Eduardo Morales Rubio contra Colpensiones y Otros (Apelación Sentencia)

Bogotá D.C; doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)⁸.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante, como a la parte a favor de quien se surte el grado jurisdiccional de consulta, por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término, para efecto de su registro los escritos deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁸ Providencia notificada en Estado No 0107 del 13 de agosto de 2020.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 031 2019 00290 01 Proceso ordinario de Ruth Rivera Peña contra Colpensiones y Otros (Apelación Sentencia)
--

Bogotá D.C; doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)⁹.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término, para efecto de su registro los escritos deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁹ Providencia notificada en Estado No 0107 del 13 de agosto de 2020.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 035 2018 00150 01 Proceso ordinario de María Marcela del Pilar Salamanca Roa contra Colpensiones y otra (Apelación Sentencia)
--

Bogotá D.C; doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)¹⁰.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término, para efecto de su registro los escritos deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹⁰ Providencia notificada en Estado No 0107 del 13 de agosto de 2020.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 033 2018 00022 01 Proceso ordinario de María Cristin Molano Rueda contra Colpensiones y Otros (Apelación Sentencia)
--

Bogotá D.C; doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)¹¹.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante, como a la parte a favor de quien se surte el grado jurisdiccional de consulta, por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término, para efecto de su registro los escritos deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹¹ Providencia notificada en Estado No 0107 del 13 de agosto de 2020.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 007 2018 00467 01 Proceso ordinario de Clara Lucía Avendaño contra Colpensiones y Otros (Apelación Sentencia)
--

Bogotá D.C; doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)¹².

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante y a favor de quien además se surte el grado jurisdiccional de consulta por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término, los que para efecto de su registro deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹² Providencia notificada en Estado No 0107 del 13 de agosto de 2020.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 007 2018 00316 01 Proceso ordinario de Claudia Patricia Mantilla contra Colpensionesy otra (Apelación Sentencia)

Bogotá D.C; doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)¹³.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante, como a la parte a favor de quien se surte el grado jurisdiccional de consulta, por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término, para efecto de su registro los escritos deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹³ Providencia notificada en Estado No 0107 del 13 de agosto de 2020.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 005 2018 00235 01 Proceso ordinario de Dora Lilia Mateus Ariza contra Colpensiones y otros (Apelación Sentencia)

Bogotá D.C; doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)¹⁴.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante, como a la parte a favor de quien se surte el grado jurisdiccional de consulta, por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término, para efecto de su registro los escritos deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treitna y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹⁴ Providencia notificada en Estado No 0107 del 13 de agosto de 2020.

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105019201400135-01
Demandante:	MARTHA CECILIA GONZÁLEZ PÁEZ
Demandado :	UGPP Y OTRO

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO

Se advierte que, sería del caso haber radicado decisión de segunda instancia en virtud a que en auto anterior se procedió a señalar fecha, sin embargo, el Despacho advirtió que no reposa copia del audio de la audiencia de primera instancia, lo que fue requerido en varias oportunidades al Juzgado de primera instancia a través de correo electrónico, de lo cual no se recibió respuesta.

Por lo anterior, se ordena la reconstrucción de la audiencia proferida el 6 de diciembre de 2018, por secretaría requiérase al Juzgado de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 13 DE AGOSTO DE 2020
Por ESTADO N° <u>107</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandados:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO

APELACIÓN SENTENCIA

110013105037201900030-01

NANCY MARÍA SÁNCHEZ MENA

COLPENSIONES

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO

REPROGRAMAR el señalamiento del veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020), en razón a que el expediente se encuentran en la oficina del grupo de liquidación lo que hizo imposible proferir la decisión correspondiente.

Se fija el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), proceso que deberá ser consultado en la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de forma escritural.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 13 DE AGOSTO DE 2020
Por ESTADO N° <u>107</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandados:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO

APELACIÓN SENTENCIA

110013105016201700758-01

JOSÉ JAIME DIAZ RANGEL

COLPENSIONES

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO

REPROGRAMAR el señalamiento del veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020), en razón a que el expediente se encuentran en la oficina del grupo de liquidación lo que hizo imposible proferir la decisión correspondiente.

Se fija el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), proceso que deberá ser consultado en la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de forma escritural.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 13 DE AGOSTO DE 2020
Por ESTADO N° <u>107</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandados:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO

APELACIÓN SENTENCIA

110013105027201700404-01

AGUSTIN RAMÍREZ GONZÁLEZ

COLPENSIONES

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO

REPROGRAMAR el señalamiento del veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020), en razón a que el expediente se encuentran en la oficina del grupo de liquidación lo que hizo imposible proferir la decisión correspondiente.

Se fija el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), proceso que deberá ser consultado en la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de forma escritural.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 13 DE AGOSTO DE 2020
Por ESTADO N° <u>107</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandados:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO

CONSULTA

110013105008201700363-01

CELMIRA PARRA CAMACHO

COLPENSIONES

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO

REPROGRAMAR el señalamiento del veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020), en razón a que el expediente se encuentran en la oficina del grupo de liquidación lo que hizo imposible proferir la decisión correspondiente.

Se fija el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), proceso que deberá ser consultado en la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de forma escritural.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 13 DE AGOSTO DE 2020
Por ESTADO N° <u>107</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Sustanciadora: Rhina Patricia Escobar Barboza.

Bogotá, D.C., seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020).

Discutido y Aprobado según Acta No 004

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PRIMERO: TÉNGASE como Procuradora principal de Colpensiones a la sociedad **ARANGO GARCÍA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **MARÍA ELENA FIERRO GARCÍA**, identificada con Tarjeta Profesional No. 291.785 como procuradora sustituta de Colpensiones.

I. ASUNTO

Se decide el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto contra la providencia proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá el 11 de octubre de 2019 dentro del Proceso Ejecutivo Laboral que **ELECTRICARIBE S.A. ESP** promoviese contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

II. ANTECEDENTES

1. Hechos

En lo que aquí concierne con la demanda se solicita se libre mandamiento de pago en contra de Colpensiones por las condenas impuestas dentro del proceso ordinario.

Se edifica la demanda y de forma principal, en la falta de pago de las obligaciones contenidas en la sentencia proferida en el proceso ordinario.

2. Actuación Procesal.

Mediante auto del 02 de abril de 2018, el juzgado de conocimiento, en síntesis, resolvió (fls. 345 y 346):

PRIMERO. – LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral contra Colpensiones para que, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el cumplimiento de la obligación reconocida a favor de Electrificadora del Caribe S.A ESP, por los siguientes conceptos:

a.- Por la suma de **\$35'318.796** correspondiente al retroactivo pensional que dejo en suspenso por el pensionado **Julio Rafael Ortega Sequeda**.

b.- Por la suma de **\$74'320.329**, correspondiente al retroactivo pensional que dejo en suspenso por el pensionado **Tayron Alfonso Aparicio Sánchez**

c.- Por la suma de **\$39'091.077**, correspondiente al retroactivo pensional que dejo en suspenso por el pensionado por el pensionado **Elmer Enrique López Molina**

d.- Por la **indemnización** de las sumas señaladas en los literales a, b, y c, según la fórmula aceptada por la Corte Suprema de Justicia, la cual debe hacerse al momento del pago parcial.

e.- Por la suma de **\$8'923.812**, correspondiente a las **costas** señaladas en primera instancia, dentro del proceso ordinario laboral 2012-00781.

Sobre las costas de la presente ejecución se decidirá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. – NEGAR el mandamiento ejecutivo por los intereses moratorios, desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se haga efectivo el pago

Notificada la convocada a juicio, propuso como excepciones las de prescripción, compensación, pago, e inembargabilidad (fls. 367 a 369).

El juzgado de conocimiento corrió el respectivo traslado, el cual fue utilizado por la parte actora. Manifestó que, la excepción de buena fe no se está contemplada dentro de las excepciones enunciadas en el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P; que para desvirtuar la de prescripción, basta ver la fecha de ejecutoria de la sentencia; y que, respecto de la excepción de inembargabilidad, ha sido la Corte Constitucional quien ha permitido el embargo al estarse frente a obligaciones laborales, las que tienen carácter de prevalente.

3. Providencia recurrida

EL A quo dictó el siguiente auto:

PRIMERO. - DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de prescripción, compensación, pago e inembargabilidad, propuestas por la ejecutada.

SEGUNDO. – CONTINUÉSE CON LA EJECUCIÓN por las sumas contenidas en el mandamiento de pago del 02 de abril de 2018.

Código Único de Identificación: 110013105013201700747-02

Demandante: **ELECTRICARIBE S.A E.S.P.**

Demandado: **COLPENSIONES**

TERCERO. — Conforme a lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P, las partes presenten liquidación de crédito, para lo cual deberán tener en cuenta las sumas pagadas..

En síntesis, refirió que el artículo 442 del C.G.P no contempla como excepciones del proceso ejecutivo la de Inembargabilidad.

Indica que, no obra en el expediente prueba alguna que sustente la excepción de compensación.

Menciona que, no ha transcurrido 5 años desde la notificación de la ejecutoria del auto que tuvo por aprobadas las costas, para considerar que operó la excepción de prescripción.

Concluye expresando que, se allegaron diferentes actos administrativos por parte de Colpensiones para tener por acreditado el pago de las obligaciones contenidas en la sentencia de primera instancia, sin embargo, la demandante informó no recibir el pago, así como Colpensiones no allegó prueba alguna para corroborar este, por lo que, no hay lugar a su declaración.

4. Argumentos del Recurrente

Adujo que, deben prosperar las excepciones propuestas, como quiera que, Colpensiones dentro del término aportó las resoluciones de cumplimiento, en relación con los retroactivos reclamados junto con las correspondientes indexaciones.

5. Actuación Procesal en Segunda Instancia:

Allegadas las diligencias a esta Corporación, mediante el auto de fecha 06 de febrero de 2020, se admite el recurso de apelación.

Luego, en razón de las disposiciones adoptadas mediante el Decreto 806 de 2020, se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar, el cual fue utilizado por Colpensiones.

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y finalmente, se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del CPTSS, la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso. Por ello se le veda a la Sala adentrarse en puntos que están al margen de la discusión, o que no fueron aducidos al sustentar el recurso.

III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en la apelación la Sala encuentra como **problema jurídico** por resolver el siguiente:

¿Deviene en prospera la excepción de pago en virtud de las resoluciones de reconocimiento de retroactivo a nombre de Electricaribe S.A E.S.P., allegadas por Colpensiones?

Tesis

Confirmar la decisión de primer grado.

Veamos las razones que llevan a la Sala a consentir en ello.

EXCEPCIÓN DE INEMBARGABILIDAD, PAGO, COMPENSACIÓN, Y PRESCRIPCIÓN.

El numeral 2 del artículo 442 del C.G.P establece que cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida; de manera que, al no encontrarse la de inembargabilidad, se procederá a estudiar las demás.

En lo que respecta a la excepción de pago, se advierte que Colpensiones en el trámite de la primera instancia aportó las Resoluciones SUB 90287, 100109, y 189922 de 2018, donde pone de presente que ordenó el pago a favor de Electricaribe S.A E.S.P. de los retroactivos pensionales de Tayron Alfonso Aparicio Sánchez, Eliecer Enrique López Molina, y Julio Rafael Ortega Sequeda, debidamente indexados por valor de \$107'033.216, 51'619.177, y 54'761.573 respectivamente, (fs. 348 a 362, y 379 a 384).

Ahora bien, de dichos actos administrativos, tal y como lo advirtió el A quo, no se extrae reconocimiento de los valores impuestos en el proceso ordinario, ya que, únicamente establecen que tales suman serán Ingresadas en la nómina, de modo que, no hay constancia de un pago cierto, y por el contrario lo que se denota es que lo que se plasmó fue una obligación de hacer, de la que no se tiene certeza de su cumplimiento, por tanto, era necesario que se allegará algún documento adicional de los que se lograra deducir que en efecto el valor fue reconocido por parte de Colpensiones a Electricaribe S.A E.S.P.

Por otra parte, a folios 391 a 394 se aportaron certificaciones de pensión, sin embargo de tal documental, tampoco se logra extraer certeramente el pago de la obligación impuesta en el proceso ordinario, ya que en ellos, se establece únicamente como valor neto girado, el correspondiente a la pensión de Tayron Alfonso Aparicio Sánchez, Eliecer Enrique López Molina, y Julio Rafael Ortega Sequeda, más no de forma alguna, el reconocimiento del retroactivo que se ordenó a favor de Electricaribe S.A E.S.P.

Código Único de Identificación: 110013105013201700747-02

Demandante: **ELECTRICARIBE S.A E.S.P.**

Demandado: **COLPENSIONES**

Así, no hay lugar a declarar la excepción en estudio, así como tampoco la de compensación, pues en ambos casos no existen elementos probatorios para tener por acreditado algún tipo de reconocimiento económico por parte de Colpensiones a favor de Electricaribe S.A E.S.P.

Finalmente, se considera que la excepción de prescripción no está llamada a prosperar, en la medida que se demandó el 01 de noviembre de 2017, esto es, dentro de los 3 años de que trata el artículo 151 del CPT y de la SS (fl.341), dado que, el auto que ordenó la liquidación de costas data del 05 de septiembre del mismo año. (fl.336).

Corolario de lo anterior, se CONFIRMARÁ la providencia impugnada.

IV. COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

No se impondrán costas.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**,

RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMAR la providencia impugnada.

SEGUNDO. - Sin COSTAS en esta instancia.

Esta providencia se notificará por ESTADO ELECTRÓNICO.

Los Magistrados,

Original Firmado
RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Original Firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Original Firmado
LORENZO TORRES RUSSY



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A.J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

RECUSACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL
promovido por **PEDRO JAVIER GUTIERREZ PACHÓN** contra
COMERCIAL NUTRESA S.A.S.

Radicado: 110013105012201700645-01

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

I. PROVIDENCIA

Se decide sobre la recusación presentada por la apoderada judicial del demandante, **GINA LIZZETHE GARCÍA RIVERA**, contra el Magistrado **DAVID A. J. CORREA STEER**, en su calidad de magistrado ponente dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. En auto de fecha de 21 de febrero de 2020, dentro del proceso ordinario laboral seguido por **WILSON MANUEL FLÓREZ PARRA** contra **PETROWORKS S.A.S. y TECNOPETROL COLOMBIA S.A.S.**, con radicado n.º110013105027201600003-01, el suscrito magistrado compulsó copias contra la abogada **GINNA LIZZETHE GARCÍA RIVERA**, identificada con C.C. n.º52.847.456 de Bogotá y T.P. n.º128.463, ante el Consejo Seccional de la Judicatura, Sala Disciplinaria.
2. Lo anterior, con el fin de que se estableciera si la abogada incurrió en alguna posible conducta disciplinable durante el desarrollo de la audiencia de 18 febrero de 2020, en la que se resolvió recurso de apelación donde dicha abogada funge como apoderada de la parte demandante.
3. El 4 de agosto de 2020, se fijó traslado para alegatos de conclusión, dentro del proceso de la referencia, en el cual **GINNA LIZZETHE GARCÍA RIVERA** actúa como apoderada del señor **PEDRO JAVIER GUTIERREZ PACHÓN**.
4. El 5 de agosto de 2020, la apoderada presentó recusación dado que observó un cambio en el magistrado sustanciador, toda vez que el proceso fue repartido inicialmente a la doctora Luz Patricia Quintero Calle, por lo que solicitó que el suscrito magistrado se declara impedido, debido a la queja disciplinaria que presentó en su contra, con fundamento en la causal octava de recusación establecida en el artículo 141 del Código General del Proceso.

III. CONSIDERACIONES

Como se sabe, las causales de impedimentos y de recusaciones se encuentran consagrados por el legislador con el doble propósito de garantizar la imparcialidad que debe acompañar al servidor público que ejerce función jurisdiccional, y de blindar las decisiones que este adopte en el marco de una actuación procesal de cualquier tipo o forma de sospecha por razones vinculadas a su imprescindible e inseparable condición humana.

En sentencia C-881 de 2011 de la Corte Constitucional, se estableció que los impedimentos y recusaciones son de carácter excepcional, por lo cual se debe realizar una interpretación restrictiva de las mismas para evitar que sean una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez. En este orden, es menester analizar la causal alegada por la abogada apoderada dentro del proceso de la referencia para determinar si la recusación aquí presentada, carece de fundamento o no.

El numeral 8.º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por expresa analogía al proceso laboral, establece como causal de recusación, *«Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.»*

Ahora bien, el artículo 67 de la Ley 1123 de 2007, por medio de la cual se establece el Código Único Disciplinario del Abogado consagra que, *«La acción disciplinaria se podrá iniciar de oficio, por*

información proveniente de servidor público o por otro medio que amerite credibilidad y también mediante queja presentada por cualquier persona.»

Así las cosas, el hecho de que el suscrito magistrado haya compulsado copias contra la abogada **GINNA LIZZETHE GARCÍA RIVERA**, sobre los posibles hechos y conductas disciplinarias en que haya incurrido al referirse en una forma grosera respecto de la Sala Segunda de decisión de la cual hacia parte este togado, no implica que se haya interpuesto una denuncia disciplinaria en su contra como lo afirmó; toda vez que la actuación se limitó a poner en conocimiento de la autoridad competente, una información sobre una conducta que puede ser constitutiva o no, de una falta disciplinaria.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se pronunció sobre un caso similar en sede de tutela así: *«esta Sala no evidenció dicha trasgresión de derechos, por cuanto los argumentos esbozados no fueron proferidos de manera antojadiza o caprichosa, en tanto, se indicó que la decisión de compulsa de copias en contra de un funcionario simplemente se relacionaba con el cumplimiento de un deber legal sin que ello afectara la imparcialidad para resolver el asunto, también explicó que solo en casos excepcionales la jurisprudencia ha aceptado que dicha orden compromete el criterio del juzgador y eso solo ocurre cuando al momento de expedirlas se hagan manifestaciones concretas sobre la responsabilidad o cualquier otro elemento del delito».* (STL220 – 2016 Rad. 63845 M.P. Rigoberto Echeverri bueno).

De manera que, al advertirse que el suscrito magistrado no inició acción disciplinaria en contra de **GINA LIZZETHE GARCÍA RIVERA**, y sin que se observe situación alguna que afecte ostensiblemente su imparcialidad a la hora de adoptar una decisión que ponga fin a la instancia, lo procedente es que se declare infundada la causal de recusación invocada.

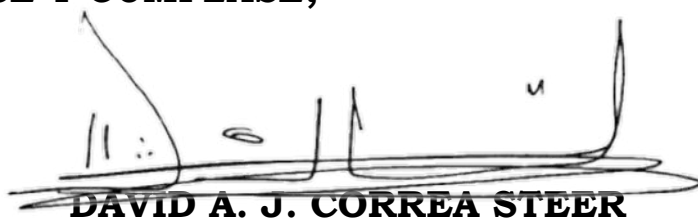
En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la recusación presentada por el apoderado judicial de la parte demandante **GINA LIZZETHE GARCÍA RIVERA**, contra el Magistrado Ponente en el proceso ordinario laboral n.º 110013105012201700645-01, acorde con lo aquí considerado.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, envíese el expediente al Magistrado que siga en turno en la respectiva sala, (inciso 3.º del artículo 143 del Código General del Proceso) para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SALA LABORAL

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref: Radicación N° 11-001-31-05-010-2017-00362-01 Proceso
Ordinario Laboral de María Esperanza Vargas contra Contenedores
y Suministros AIG S.A.S. (Apelación auto).**

En Bogotá D. C., la Magistrada Ponente en asocio de los Magistrados que conforman la Sala Séptima de Decisión, procede a dictar de plano la siguiente,

PROVIDENCIA:

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto proferido el 18 de febrero de 2019, mediante el cual se rechazó la demanda.

ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante providencia proferida en audiencia del 8 de octubre de 2018 la servidora judicial de primer grado declaró la nulidad de lo actuado al considerar en esencia que la demandada se dirigió contra un ente que carece de capacidad, como lo es la Secretaría de Integración, motivo por el



que declaró la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda y dispuso se corrigiera el error advertido dirigiendo la acción en contra de quien tenía capacidad para ser parte dentro del proceso.

A través de escrito del 11 de octubre de 2018, la parte procedió a presentar el escrito subsanatorio; sin embargo, mediante auto del 18 de febrero de 2019, la juez de primer grado dispuso el rechazo de la demanda al considerar que la acción se había dirigido en contra de la Alcaldía de Bogotá y no como se le había indicado al momento de declarar la nulidad, y por cuanto tampoco aportó el poder adecuado.

Inconforme con la decisión adoptada, el apoderado de la demandante interpuso recurso de apelación, el cual le fue concedido en el efecto suspensivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

En esencia, señaló el recurrente, luego de realizar un recuento de las actuaciones surtidas, indicó de un lado que dio cumplimiento a la orden impartida por el despacho judicial al dirigir la demanda en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá, tal como ordenó la Juez de conocimiento.

Y agregó que en todo caso erró la servidora judicial de primer grado al considerar que la única convocada a juicio era la entidad pública distrital, pues bajo esa lógica como a su juicio no se vinculó en debida forma, el proceso terminó, sin percatarse que la acción también se dirigió en contra de la sociedad Contenedores y Suministros AIG SAS, motivo por el que a su juicio en últimas debió desvincularse del proceso a la entidad pública y continuar el trámite de la acción con la persona jurídica de derecho privado demandada.



De otra parte indicó que era absurda la exigencia de la adecuación de poder, pues no solo los funcionarios del despacho le señalaron que por economía los anexos de la demanda, entre los que se encuentra el poder, no debían incluirse de nuevo y que además en el marco de la diligencia no se efectuó alguna manifestación al respecto.

Adujo que hacía aproximadamente dos años el despacho judicial de primer grado dispuso la admisión de la demanda, por lo que a su juicio resulta ilógico que después de transcurrido ese tiempo se disponga su rechazo por un vicio de forma, máxime cuando a su juicio eran muy diversas las formas de subsanar el error advertido, pero que la servidora judicial de primer grado optó por la mas adversas a los intereses de la trabajadora, máxime cuando después de su rechazo la acción se encuentra prácticamente prescrita.

De acuerdo con lo anterior solicitó la providencia recurrida para en su lugar disponer la admisión de la demanda o en su defecto se excluya de la Litis a la entidad pública accionada.

CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

Comienza la Sala por indicar que el auto que rechaza la demanda, se encuentra entre los expresamente enlistados como susceptibles del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, y en razón de este presupuesto procesal se entrará al estudio de la alzada.



Como quedó reseñado en los antecedentes de la decisión, la *aquo* declaró la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda al considerar en esencia que la acción se adelantó en contra de una oficina que carece de personería jurídica, como lo era la Secretaría de Integración, y por ende retrotrajo lo actuado en cuanto “...la demandada debió instaurarse contra de Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Integración Social... ”.

Frente a estas exigencias, el apoderado de la parte actora presentó escrito con el que pretendió efectuar las respectivas correcciones; empero, mediante el auto objeto de la alzada, la *aquo* consideró que no se había subsanado el error, en cuanto la demanda no se dirigió como se había ordenado y que además no se había adecuado el poder

Para comenzar, importa precisar que aun cuando la determinación de declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda en el trámite de audiencia que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S. no fue recurrida en su debida oportunidad, y por esta razón el análisis de la Sala se ha de circunscribir a determinar si resultan procedentes los motivos que en providencia del 18 de febrero de 2019 expuso la servidora judicial de primer grado para rechazar la demanda; considera la Sala oportuno señalar que en realidad resulta excesiva la medida de saneamiento que acogió la juez de primer grado.

Lo anterior se afirma en cuanto a pesar de que la acción se dirigió contra una oficina administrativa que evidentemente no tiene capacidad para ser parte de un proceso y que de esa forma se admitió la demanda, quien en últimas concurrió al proceso y dio respuesta a la demanda lo fue Bogotá



D.C. – Secretaría Distrital de Integración Social-¹, persona de derecho publico cuya vinculación se dispuso como remedio procesal frente al vicio procesal advertido.

Pese a lo anterior, se reitera, como tal determinación no fue objeto recurrida, el análisis de la Sala se circunscribe a establecer si es procedente el rechazo de la demanda dispuesta por la *aquo*.

De acuerdo con lo anterior se debe recordar que los requisitos para la presentación de la demanda, prevén un mínimo de exigencias formales a efectos de poder dar curso a la actuación procesal. Se trata de una serie de elementos que permiten identificar a las partes, su ubicación, el tipo de proceso, lo que se pretende, los fundamentos de las súplicas, los argumentos jurídicos que respaldan las pretensiones –aunque cuando se litiga en causa propia, el legislador releva del cumplimiento de este requisito- los medios de prueba y una estimación razonada de la cuantía del asunto cuando sea necesaria para fijar la competencia; así mismo, el ordenamiento procesal exige que la demanda esté acompañada de algunos anexos, tales como el poder, las copias de la demanda según el número de personas que integran el extremo demandado, las pruebas documentales, la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa y la prueba de la existencia y representación legal cuando se trate de una persona jurídica de derecho privado, sea demandante o demandado. El incumplimiento de estos requisitos da lugar a que el juez en el momento de hacer el control respectivo la inadmita para que se subsanen dichas falencias.

Bajo tal perspectiva, la falta de capacidad de la parte en contra de quien se dirige la acción, como presupuesto procesal sin duda constituye un motivo valido de inadmisión de la demanda.

¹ Cfr fls 99 a 127



Ahora bien, en el escrito con el que el apoderado de la parte actora pretendió subsanar la falencia advertida por el Juzgado de primera instancia, se advierte que la acción se dirigió en contra de Contenedores y Suministros AIG SAS y la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Integración de Social y no en contra de Bogotá D.C. -Secretaría Distrital de Integración de Social como se había ordenado; sin embargo a juicio de la sala tal yerro es fácilmente superable si se tiene en cuenta que no pasa de ser un lapsus de carácter semántico que como tal no tiene la entidad para soslayar los derechos sustanciales de la parte actora.

En lo que respecta a la falta de adecuación del poder, corresponde señalar que en tanto tal aspecto no fue el motivo de la inadmisión de la demanda, no podía constituir un motivo válido de rechazo so perjuicio de transgredir su derecho de defensa y debido proceso, al sorprenderlo con supuestos que no le había sido exigidos, de tal manera que si advirtió un nuevo defecto lo procesalmente procedente es que lo pusiera de presente para que fuera corregido.

Acorde con lo anterior, se revocará la providencia impugnada, para que en su lugar, la aquo, analice la procedencia de la admisión del escrito de demanda y su subsanación de acuerdo con los parámetros antes indicados. Sin costas en la alzada.

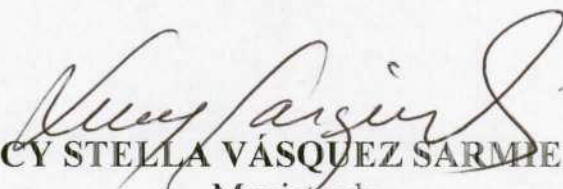
DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C., **REVOCA** el auto el auto impugnado que rechazó

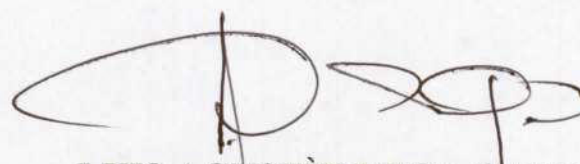


la demanda, para en su lugar **ORDENAR** Al despacho judicial de primer grado, proceda a determinar la procedencia de la admisión de la demanda de acuerdo con los parámetros indicados en la parte motiva de la presente decisión. Sin costas en la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado